

JURISDICCIÓN: Nacional
 ORGANISMO: Com. Paritaria
 FECHA: 28/12/2004
 BOL. OFICIAL: -
 VIGENCIA DESDE: 28/12/2004
 VIGENCIA HASTA: -
 ACTIVIDAD: GASTRONÓMICOS
 RAMA: ALBERGUES TRANSITORIOS
 CONVENIO COLECTIVO: 397/2004

GASTRONÓMICOS

RAMA ALBERGUES TRANSITORIOS

CONVENIO COLECTIVO 397/2004

APLICACIÓN: desde el 1/4/2004⁽¹⁾

SUELDO BÁSICO CONVENCIONAL

CATEGORIA PROFESIONAL	ABRIL / 2004		INICIAL	
Conserje Principal	\$	900,00	\$	580,00
Conserje	\$	765,00	\$	520,00
Empleado Administrativo y de Marketing y/o Oficial de Oficios Varios y/o Vigilador	\$	695,00	\$	480,00
Mucama y/o Lavandera	\$	640,00	\$	465,00
Ayudante General y/o Playero	\$	590,00	\$	450,00

ADICIONALES: Los adicionales convenidos en el presente Convenio Colectivo habrán de integrar la remuneración del trabajador a todos los efectos legales y previsionales, a excepción del ADICIONAL POR MERIENDA Y/O REFRIGERIO respecto del cual las partes ratifican su naturaleza no remuneratoria, con la excepción prevista en el artículo 36 párrafo segundo.

Todos los adicionales serán objeto de discriminación en los recibos de pago de remuneraciones a los efectos de mantener su individualidad.

Se acuerda entre las partes que los salarios básicos que sirven de base de cálculo de los adicionales que se establecen en valores porcentuales de los mismos, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo de los adicionales que seguidamente se establecen, los que se determinarán exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Se abonará a cada trabajador según la siguiente escala, sin resultar acumulable:

- A 1 (un) año cumplido y hasta los 2 (dos) años, el 1 % (uno por ciento).
- De los 2 (dos) años hasta los 3 (tres) años, el 1% (uno por ciento),
- A los 3 (tres) años cumplidos y hasta los 4 (cuatro) años, el 2% (dos por ciento).
- De los 4 (cuatro) años hasta los 5 (cinco) años, el 2% (dos por ciento).
- A los 5 (cinco) años cumplidos y hasta los 6 (seis) años, el 4% (cuatro por ciento).

- De los 6 (seis) años hasta los 7 (siete) años, el 4% (cuatro por ciento).
- A los 7 (siete) años cumplidos y hasta los 8 (ocho) años, el 5% (cinco por ciento).
- De los 8 (ocho) años hasta los 9 (nueve) años, el 5% (cinco por ciento).
- A los 9 (nueve) años cumplidos y hasta los 10 (diez) años, el 6% (seis por ciento).
- De los 10 (diez) años hasta los 11 (once) años, el 6% (seis por ciento).
- A los 11 (once) años cumplidos y hasta los 12 (doce) años, el 7% (siete por ciento).
- De los 12 (doce) años hasta los 13 (trece) años, el 7% (siete por ciento).
- A los 13 (trece) años cumplidos y hasta los 14 (catorce) años, el 8% (ocho por ciento).
- De los 14 (catorce) años hasta los 15 (quince) años, el 8% (ocho por ciento).
- A los 15 (quince) años cumplidos y hasta los 16 (dieciséis) años, el 10% (diez por ciento).
- De los 16 (dieciséis) años hasta los 17 (diecisiete) años, el 10% (diez por ciento).
- A los 17 (diecisiete) años cumplidos y hasta los 18 (dieciocho) años, el 12% (doce por ciento).
- De los 18 (dieciocho) años y hasta los 19 (diecinueve) años, el 12% (doce por ciento).
- A los 19 (diecinueve) años cumplidos y en adelante, el 14% (catorce por ciento).

La antigüedad en el empleo se computará desde la fecha de ingreso del dependiente al establecimiento, cualesquiera fuera su forma de contratación.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente adicional por Antigüedad, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos correspondiente a la categoría o nivel del trabajador, que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

La aplicación del presente adicional, no afectará las sumas que por este concepto esté percibiendo el trabajador a la fecha de homologación del presente Convenio.

ADICIONAL POR MERIENDA Y/O REFRIGERIO: El empleador deberá suministrar al trabajador una merienda y/o refrigerio que podrá sustituir a su sola opción por un adicional equivalente al 15% (quince por ciento) mensual del salario básico convencional de la categoría mínima y vigente de este Convenio. En el supuesto de pago en especie, los establecimientos deben mantener los usos y costumbres en cuanto a tipo y calidad de alimento vigentes a la fecha de la firma del presente convenio.

Los empleadores, en aquellos casos en que no otorgaran total o parcialmente el presente beneficio en especie tendrán la opción de recurrir a la entrega de vales o tickets de comida o del importe estipulado en dinero en efectivo, adquiriendo el ADICIONAL en este último caso, naturaleza remuneratoria a sus efectos legales y previsionales.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente adicional por Merienda y/o Refrigerio, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos correspondiente a la categoría o nivel del trabajador, que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

ADICIONAL POR COBRANZA O MANEJO DE DINERO: A los empleados (excepto Conserje), que en el desempeño de sus tareas realicen cobranzas en las habitaciones por los servicios que se presten en el establecimiento, se les pagará un adicional del 5% a (cinco por ciento) mensual calculado sobre el sueldo básico convencional de su categoría.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente adicional por Cobranza o Manejo de Dinero, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos correspondiente a la categoría o nivel del trabajador, que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las

partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

ADICIONAL POR ZONA FRÍA. Cuando el trabajador deba realizar su trabajo en zona fría percibirá un adicional del 20% (veinte por ciento) mensual del sueldo básico convencional de su categoría. Se establece como zona fría las Provincias de: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

La Comisión Paritaria Nacional atenderá y resolverá las cuestiones que se planteen para la incorporación de otras jurisdicciones geográficas a la zona fría.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente adicional por Zona Fría, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos correspondiente a la categoría o nivel del trabajador, que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

ADICIONAL POR COMPLEMENTO DE SERVICIO: Se establece un adicional remuneratorio consistente en el 10% (diez por ciento) del salario básico convencional de cada categoría profesional, que percibirán todos los trabajadores con desempeño propio del buen trabajador. Queda establecido la prohibición de recibir "propinas" por parte de todo el personal dependiente, a los fines previstos por el artículo 113 de la ley de contrato de trabajo (20744 texto ordenado y sus complementarios). En función de este adicional, la eventual entrega de "propinas" al trabajador por parte del cliente se considerará un mero acto de liberalidad de este último sin ninguna consecuencia, o efecto, para la relación de empleo entre trabajador y empleador, y no originará derecho alguno a favor del trabajador, en cuanto a determinación del salario, ni del empleador para aplicar sanciones disciplinarias.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente adicional por Complemento de Servicio, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos correspondientes a la categoría o nivel del trabajador, que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

ADICIONAL POR PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD: Se concederá una bonificación del 10% (diez por ciento) del salario básico convencional de cada categoría profesional, a todo el personal que no tenga durante el mes ninguna falta ni llegadas tarde. No se considerará falta a los efectos de la percepción de este adicional -exclusivamente- las vacaciones anuales, la maternidad y la licencia por matrimonio. A los efectos de la percepción del presente adicional se admitirá un máximo de 30 (treinta) minutos mensuales acumulables a lo largo del mes calendario como tolerancia por llegadas tarde imputables a motivos de fuerza mayor.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente adicional por Presentismo y Puntualidad, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos correspondiente a la categoría o nivel del trabajador, que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

ADICIONAL POR DIVERSIDAD DE TAREAS: Cuando por razones de organización y de conformidad con lo estipulado en los artículos 64, 65 y concordantes de la ley de contrato de trabajo (20744 texto ordenado) el personal que debiera cumplir tareas no especificadas en la categoría correspondiente, en retribución de la diversidad de tareas realizadas percibirá un adicional mensual del 3% (tres por ciento) sobre el sueldo básico convencional de la categoría correspondiente al trabajador.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente adicional por Diversidad de Tareas, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos correspondiente a la categoría o nivel del trabajador, que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las

partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

Nota:

[1:] El sueldo básico convencional a partir del mes de abril de 2004 es para cada trabajador conforme a las categorías enumeradas en el artículo 10 de la CCT 397/2004, exceptuándose la correspondiente a la categoría INICIAL, la cual rige a partir de su homologación (28/12/2004)